

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0226/2020

**EXPEDIENTE: 0393/2016 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0226/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 5 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente **0393/2016**, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 5 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“Visto el estado actual que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que el actor no desahogó la vista concedida mediante proveído de dieciocho de marzo del año en que se actúa (18/03/2020), y tomando en consideración que la autoridad demandada ha entregado al actor la renovación del Título de Concesión al actor con número de folio ********* de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, suscrita y firmada por la Titular de la Secretaría de Movilidad y el Director de Concesiones de la misma dependencia; en consecuencia téngase por CUMPLIDA la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (24/11/2017) , sin excesos ni defectos, ordenándose enviar los presentes autos al ARCHIVO GENERAL de este órgano jurisdiccional, como ASUNTO TOTAL y DEFINITIVAMENTE CONCLUÍDO. ...”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 82 fracción I, 86, 88, 89, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 5 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0393/2016.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el acuerdo que impugna, en el que la Primera Instancia declaró cumplida la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, sin excesos ni defectos, ordenando archivar los autos como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior debido que la autoridad demandada le entregó al actor la renovación del título de concesión con número de folio *****, de 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito y firmado por la Titular de la Secretaría de Movilidad y el Director de concesiones de la misma dependencia; sin embargo la sentencia a cumplir ordenó declarar la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a los escritos de fechas 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis, 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 11 once de enero de 2011 dos mil once presentados ante el Coordinador General de Transporte del Estado de Oaxaca, actualmente Secretario de Vialidad del Estado de Oaxaca, para el efecto de otorgarle el certificado de certeza jurídica y la renovación del acuerdo de concesión número ***** quince mil quinientos cincuenta y cinco, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio de transporte público para pasajeros en la modalidad de taxi en la ciudad y puerto de Salina Cruz, Oaxaca; sentencia que causó ejecutoria desde el 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho; por lo que resulta contrario a derecho que la autoridad demandada le entregue una renovación con vigencia del 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve al 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, fecha en que aún no se dictaba sentencia ni mucho menos quedaba firme, pues debió renovar la concesión a partir de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia hacia adelante, es decir, del 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho al 20 veinte de agosto de 2023 veintitrés, debiendo tomar en cuenta que se le entregó la renovación hasta el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, y que en todo ese tiempo no ha podido hacer uso de dicha concesión, por lo que ha dejado de percibir el ingreso diario como su única y principal fuente de ingreso y de sustento para el recurrente y su familia.- - - - -

Finaliza su agravio alegando que es obligación del juzgador analizar el debido cumplimiento de la sentencia, lo cual no ocurrió, ordenando el archivo como asunto total y definitivamente concluido, sin haber observado el fondo de lo pretendido con la negativa ficta, con el objeto de garantizar al contribuyente una protección más eficaz,



debiendo revocar el acuerdo que impugna y ordenar el debido cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Unitaria. - - - - -

Son **FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente; toda vez que del análisis de las constancias de autos del expediente de nulidad, que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte a fojas 84 ochenta y cuatro a 88 ochenta y ocho de los autos, sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el juicio de nulidad 0393/2016, en cuyo último párrafo del considerando quinto y resolutivo quinto, la Sala Unitaria de Primera Instancia, determinó:- - -

“CONSIDERANDO:

QUINTO.- ...

*En consecuencia, procede declarar la NULIDAD DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a los escritos de fechas diez de agosto de dos mil seis (10-08-2006), veintiocho de octubre de dos mil nueve (28-10-2009) y once de enero de dos mil once (11-01-2011), presentados ante el COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO, actualmente SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; para el EFECTO (sic) otorgar al C. ***** (sic), el certificado de certeza jurídica y la renovación del acuerdo de concesión antes referida y que en su tercer escrito reitera la solicitud de renovación del acuerdo de concesión número ***** del treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004); para prestar el servicio de transporte público para pasajeros en la modalidad de taxi en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca.*

...

RESUELVE:

...

QUINTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los escritos de fechas diez de agosto de dos mil seis (10-08-2006), veintiocho de octubre de dos mil nueve (28-10-2009) y once de enero de dos mil once (11-01-2011), presentados ante el COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, actualmente SECRETARIO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO Y QUINTO de la presente sentencia. - - - - - “

Sentencia que causó ejecutoria mediante acuerdo de 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, requiriéndose en consecuencia a la autoridad demandada para que a partir de esa fecha diera cumplimiento a la sentencia dictada en su contra; fue así que en acatamiento a la resolución, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado

de Oaxaca, pretendió cumplir la resolución, mediante oficio SEMOVI/DJ/DCAA/550/2020, de 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, y sus anexos, informando a la Sala Unitaria la entrega al actor de la renovación del Título de Concesión con número de folio *********, de 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrita y firmada por la Secretaría de Movilidad y el Director de Concesiones, ambos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, visible a foja ciento noventa y cinco de los autos, en cuya parte que interesa indicó:

“...

El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de (sic) Secretaría de Movilidad y con fundamento en lo establecido en los artículos 2 párrafo tercero y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 3 fracción I, 27 fracción VII, 40 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 32, 33, 34, 35 fracción II, 36 fracción VII; 37 fracción I y IV; 47 párrafo primero, 48, 52, 58, 85, 108, 109, 123, 128, 131, 132 y 206 fracción III, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; artículos 75, 77 párrafo primero, 139, 206, 207 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 9 fracción X, 17 fracción X y 42 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte; expide.

RENOVACIÓN Y/O REFRENDO DE CONCESIÓN

Otorgada mediante acuerdo número ********* de fecha **30 de noviembre** del año **2004**, al (a la) Ciudadano (a) *********, con C.U.R.P. *********, R.F.C. *********; por el término de **5 AÑOS**, con inicio de vigencia el **30 de NOVIEMBRE** del año **2009** y vencimiento el **30 de NOVIEMBRE** del año **2014**, para que continúe con la prestación del servicio público en la modalidad de **TAXI**, en la Localidad de **SALINA CRUZ**, Municipio (s) de **SALINA CRUZ**, Distrito del (sic) **TEHUANTEPEC**, con la ruta: , (sic) con **1** vehículo (s) de su propiedad. **Lo anterior en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y (sic) Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dentro del Juicio de Nulidad 393/2016 del índice de su control de expedientes.**

...”

Con el informe del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca y anexo, la Primera Instancia requirió a la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento de la sentencia, apercibido que de no hacerlo, el Juzgador acordaría lo conducente; requerimiento que el actor no contestó, motivo por el cual, la Sala Instructora el 5 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, dictó el proveído ahora impugnado, que en la parte que interesa determinó:- - - - -

*“Visto el estado actual que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que el actor no desahogó la vista concedida mediante proveído de dieciocho de marzo del año en que se actúa (18/03/2020), y tomando en consideración que la autoridad demandada ha entregado al actor la renovación del Título de Concesión al actor con número de folio ********* de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve,*



suscrita y firmada por la Titular de la Secretaría de Movilidad y el Director de Concesiones de la misma dependencia; en consecuencia téngase por CUMPLIDA la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (24/11/2017) , sin excesos ni defectos, ordenándose enviar los presentes autos al ARCHIVO GENERAL de este órgano jurisdiccional, como ASUNTO TOTAL y DEFINITIVAMENTE CONCLUÍDO. ...”

De todo lo expuesto, se advierte, que la Sala Instructora indebidamente consideró cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad, ordenando el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, sin que exista constancia de que hubiera analizado si con la emisión de la renovación del Título de Concesión con número de folio ***** , de 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en favor de *****; la autoridad demandada acató lo ordenado en la sentencia, para posteriormente dictar el acuerdo relativo a si la sentencia se encontraba cumplida a cabalidad; análisis y pronunciamiento que evidentemente la Primera Instancia no efectuó.

Se dice lo anterior, tomando en consideración que la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, específicamente ordenó a la autoridad demandada que otorgara a favor del actor, hoy recurrente, el certificado de certeza jurídica y la renovación del acuerdo de concesión número ***** quince mil quinientos cincuenta y cinco, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio de transporte público para pasajeros en la modalidad de taxi, en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca; por no haber contestado la solicitud reiterada por tercera ocasión, del actor, de 11 once de noviembre de 2011 dos mil once; es decir, el cumplimiento consiste en que la autoridad demandada conteste la solicitud del interesado, que hasta la presente fecha no ha atendido, y que su respuesta consista en emitir la renovación del referido acuerdo de concesión y el certificado de certeza jurídica a favor del peticionario. - -

Si bien, la autoridad demandada pretendió cumplir la sentencia, con la renovación del acuerdo de concesión con número de folio ***** , de 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria de Movilidad y el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de la parte actora, hoy recurrente; dicha renovación no satisface lo ordenado en la sentencia, dado que el cumplimiento que la autoridad pretendió dar, no responde a la necesidad y a la petición hecha por el actor para renovar su acuerdo de concesión; lo anterior es así, tomando en consideración que la demandada otorgó la renovación de la

concesión con fecha retroactiva imposible de ser aprovechado por el interesado, pues la vigencia de la citada renovación de concesión comprendió del 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, al 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, lo que resulta incongruente debido que, la sentencia fue dictada el 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, misma que causó ejecutoria el 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a partir de la cual se constriñó a la autoridad su cumplimiento; por tanto, la renovación del mencionado acuerdo de concesión, no debió otorgarla con vigencia retroactiva, ya que resulta inverosímil que la demandada cumpla la sentencia cuando ésta aún no había sido dictada. - - - - -

Dado que la autoridad demandada hasta el día de hoy, no ha atendido la tercera solicitud reiterativa que le formuló la parte actora desde el 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, y que para cumplir la sentencia deberá contestarle en la forma como le fue ordenada, la respuesta que efectúe tendrá que ser con fecha actual, en consecuencia, la renovación del acuerdo de concesión número ***** quince mil quinientos cincuenta y cinco, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, que la demandada otorgue al peticionario recurrente, también tendrá que actualizarla, debiendo iniciar su vigencia a partir de la fecha con que dé cumplimiento a la sentencia.

Por otra parte, cabe señalar que del oficio con folio *****, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con el que la autoridad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia, se advierte que el fundamento legal citado por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, y del Director de Concesiones de esa misma Secretaría, que suscriben dicha renovación del acuerdo de concesión, no cumple lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistente en la obligación de la autoridad de fundar y motivar su competencia a efecto de otorgar validez al acto que emitió, dado que la Secretaría de Movilidad y el Director de Concesiones, ambos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, fundan su determinación en los artículos 2, párrafo tercero y 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 3 fracción I, 27 fracción VII, 40 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 32, 33, 34, 35 fracción II, 36 fracción VII; 37 fracción



I y IV; 47 párrafo primero, 48, 52, 58, 85, 108, 109, 123, 128, 131, 132 y 206 fracción III, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; artículos 75, 77 párrafo primero, 139, 206, 207 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 9 fracción X, 17 fracción X y 42 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte; el cúmulo de artículos y legislaciones citados, no es suficiente para que dichas autoridades acrediten su facultad para resolver respecto a la renovación de la concesión en cita, debido que omitieron señalar el acuerdo delegatorio que el Titular del Ejecutivo del Estado haya efectuado a su favor, para que éstos actúen conjuntamente; aunado a que no expresaron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que los llevaron a tomar la determinación en el sentido en que lo hicieron, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación, siendo menester lo anterior para que el acto emitido tenga validez jurídica; puesto que la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, ya que de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, para no dejar al administrado en estado de indefensión; ello conlleva, que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, garantizando también que el acto emitido satisfaga con los requisitos previstos en la Ley. - - - - -

Siendo aplicable al caso por similitud jurídica, la jurisprudencia en materia común, número XVI.1o.A. J/38 (10a.), con número de registro digital 2015181, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 46, de Septiembre de 2017, Tomo III, visible a página 1738, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer

plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.” (Lo subrayado es propio)

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, número XIII.1o. J/4, con número de registro digital 227604, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo IV, Segunda Parte-2, de Julio -Diciembre de 1989, visible a página 605, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así como la jurisprudencia en materia administrativa, número 2a./J. 174/2011 (9a.), con número de registro digital 160327, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro V, de Febrero de 2012, visible a página 835, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.”

Ante las insuficiencias expuestas, se advierte que el multicitado oficio con folio *********, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con el que la autoridad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia, no es congruente, completo, fundado ni motivado, razones por las cuales, no cumple con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe contener, en apego a la fracción V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como ha quedado demostrado que la autoridad demandada no se ha constringido a lo ordenado en la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el juicio de nulidad, en consecuencia, no se tiene a la parte demandada cumpliendo la sentencia a que está obligada; por tanto, procede **REVOCAR** el acuerdo recurrido para quedar en los siguientes términos: - - - - -

*“Visto el estado actual que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que el actor no desahogó la vista concedida mediante proveído de dieciocho de marzo del año en que se actúa (18/03/2020), tomando en consideración que la autoridad demandada exhibió la renovación del Título de Concesión al actor con número de folio ********* de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, suscrita y firmada por la Titular de la Secretaría de Movilidad y el Director de Concesiones de la misma dependencia, la cual ya le fue entregada a la parte actora; de la revisión minuciosa que se realizó a la renovación de concesión mencionada, se advierte que la autoridad demandada no cumple con lo ordenado en la sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, debido a que la vigencia de dicha concesión comprendió del 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, al 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, lo que resulta incongruente debido que, la sentencia fue dictada el 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, misma que causó ejecutoria el 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, fecha a partir de la cual se constringió a la autoridad demandada a su cumplimiento; por tanto, la renovación dl citado acuerdo de concesión, no debió otorgarla con vigencia retroactiva, ya que resulta inverosímil que la demandada cumpla la sentencia cuando ésta aún no había sido dictada. - - - - -*

*Tomando en consideración los lineamientos de la sentencia y que la autoridad demandada hasta el día de hoy, no ha atendido la tercera solicitud reiterativa que le formuló la parte actora desde el 11 once de enero de 2011 dos mil once, y que, para cumplir la sentencia deberá contestarle en la forma como le fue ordenada, la respuesta que efectúe será con fecha actual, en consecuencia, la renovación del acuerdo de concesión número ********* quince mil quinientos cincuenta y cinco, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, que la demandada otorgue a la parte actora, también deberá ser actualizada, debiendo iniciar su vigencia a partir de la fecha en que dé cumplimiento a la sentencia. - - - - -*



- Por otra parte, cabe señalar que en el oficio con folio *********, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se advierte el fundamento legal citado por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado y el Director de Concesiones de esa misma Secretaría, que suscriben dicha renovación del acuerdo de concesión, sin embargo, se advierte que el cúmulo de artículos y legislaciones citados, no es suficiente para que dichas autoridades acrediten su facultad para resolver respecto a la citada renovación de la concesión, debido a que omitieron señalar el acuerdo delegatorio que el Titular del Ejecutivo del Estado haya efectuado a su favor, para que éstos actúen conjuntamente; aunado a que no expresaron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que los llevaron a tomar la determinación en el sentido en que lo hicieron, que constituye la correspondiente motivación de su actuación, lo que es menester para que el acto suscrito por dichas autoridades tenga validez jurídica; puesto que la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejar al administrado en estado de indefensión, ello conlleva, que la autoridad cumpla con su obligación constitucional, garantizando también que el acto emitido satisfaga con los requisitos previstos en la Ley. - - - - -

-En tales consideraciones no ha lugar a tener a la autoridad demandada, Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpliendo con la sentencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. Por tanto, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 205, de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere a la Secretaria de Movilidad (antes Secretaria de Vialidad y Transporte) y al Gobernador Constitucional del Estado, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, cumplimenten el fallo de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en sus términos y otorguen a la parte actora la renovación del acuerdo de concesión número ********* quince mil quinientos cincuenta y cinco, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio de transporte público para pasajeros en la modalidad de taxi, en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, así como el certificado de certeza jurídica; debiendo dictar un nuevo acto en el que funden y motiven su competencia para emitir el mismo, además de señalar que la vigencia de la renovación de acuerdo de concesión deberá iniciar a partir de la fecha en que dicten el nuevo acto con el que dan cumplimiento a la sentencia de mérito; apercibidos que en caso de incumplimiento se les impondrá multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 184, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable al estar vigente al inicio del juicio natural se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de 5 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, emitido por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se requiere al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, para dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados, cumplimenten la sentencia en sus términos y otorguen en forma conjunta o separada la renovación del acuerdo de concesión y certificado de certeza jurídica en favor de la parte actora, en la forma expuesta en el considerando tercero de la presente resolución, FUNDANDO Y MOTIVANDO su competencia al emitir el nuevo acto con el que cumplan la sentencia.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0226/2020.



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA